



**RECOMENDACIÓN N°. 98 /2021**

**SOBRE EL RECURSO DE QUEJA DE RV EN CONTRA DE LA OMISIÓN E INACCIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA EQ.**

**Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2021**

**MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Distinguida Presidenta:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 55 a 59, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148 a 156, 158, fracción I, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **CNDH/2/2021/437/RQ**, relativos al recurso de queja de RV, interpuesto en contra de la omisión e inactividad dentro del expediente de queja EQ, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad destinataria de la presente Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado



de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Servidora Pública	SP
Autoridad Responsable	AR
Expediente de Queja	EQ
Expediente Administrativo	EA

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de los Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional / CNDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México.	Comisión Estatal / CODHEM



Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Órgano Interno de Control.	OIC
Unidad Investigadora en el Órgano Interno de Control de la CODHEM.	Autoridad Investigadora

## I. HECHOS.

5. El 12 de junio de 2019, se presentó una denuncia anónima en la Comisión Estatal en contra de SP1, en la que fue involucrada RV, señalando que gozaba de privilegios en el trabajo, de un trato preferencial, así como que realizaba actividades personales en vez cumplir con su trabajo, que su vestimenta no era la correcta y se expresaba con lenguaje altisonante.

6. El 13 de junio de 2019, el OIC inició el EA, derivado de que de la denuncia anónima se advertía una presunta responsabilidad administrativa a cargo de RV, por lo que entre otras diligencias, solicitó la comparecencia de SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6, lo que dio pauta a que realizaran manifestaciones subjetivas respecto de la forma de vestir de RV, quien además señaló que la autoridad investigadora permitió y asentó en “actas oficiales” esas expresiones hacia su persona.

7. El 4 de febrero de 2021, RV presentó queja ante la Comisión Estatal en la cual manifestó que con motivo de la citada denuncia anónima, se hizo referencia a su forma de vestir, destacó que SP7, titular de la autoridad investigadora en la CODHEM, solicitó los testimonios de SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6, en relación a los hechos motivo de la denuncia. Situación que consideró inadmisibles, ya que se emitieron “manifestaciones subjetivas, falsas, denigrantes y atentatorias contra [su] dignidad humana y... que la autoridad investigadora lo haya permitido y asentado en actas oficiales”.



8. RV también refirió que estuvo adscrita a la Visitaduría General sede Ecatepec, desde el 16 de febrero de 2010 y “sin explicarle las circunstancias, razones o causas, la cambiaron a sedes cada vez más lejanas de su domicilio; a saber, -el 1° de septiembre de 2019, a la Visitaduría Adjunta Región Tecámac y el 27 de enero de 2020, a la Visitaduría General Sede Atlacomulco-, con el mismo puesto y percepciones. Por ello, presentó su renuncia el 7 de febrero de 2020.

9. El 18 de agosto de 2021, RV interpuso recurso de queja ante esta Comisión Nacional por la omisión e inacción por parte de AR1 en la integración del EQ, ya que por acuerdo del 26 de febrero de 2021, fue admitido a trámite y al haber transcurrido más de 6 meses, únicamente se han investigado los hechos relacionados con SP7, titular de la autoridad investigadora. No así por cuanto a SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6, quienes emitieron expresiones “falsas, misóginas, de violencia de género, discriminatorias y subjetivas contra [su] persona y dignidad humana”. Ni tampoco por lo que respecta a los cambios de adscripción que sufrió sin explicarle los motivos.

10. A fin de investigar las violaciones a los derechos humanos de RV, se solicitó el informe respectivo a la Comisión Estatal, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

11. Correo electrónico del 18 de agosto de 2021, mediante el cual RV interpuso el recurso de queja por la omisión e inacción en la tramitación del EQ a cargo de AR1. Al que agregó el escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal el 4 de febrero de 2021 en el que detalló los hechos ocurridos.

12. Correo electrónico del 4 de octubre de 2021, mediante el cual RV agregó copia del escrito a través del cual le notificaron el cambio de adscripción de la



Visitaduría Adjunta Región Tecámac a la Visitaduría General Sede Atlacomulco, con acuse de recibo del 7 de febrero de 2020.

**13.** Oficio 400C147200/598/21 del 28 de octubre de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación al recurso promovido por RV, al que agregó copia certificada del EQ, tramitado en la Visitaduría General de Atención Especializada, del que se destacan las constancias siguientes:

**13.1.** Acuerdo de recepción y calificación de queja del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se registró bajo el número de expediente EQ.

**13.2.** Oficios 400C147200/70/21 y 400C110000/59/2021 del 17 de febrero y 3 de marzo de 2021, con el primero se solicitó a SP8, rendir el informe relacionado con los hechos, con el segundo rindió el informe solicitado por la Visitaduría General de Atención Especializada.

**13.3.** Oficio 400C110400/05/2021 del 3 de marzo de 2021, mediante el cual SP7, rindió el informe solicitado por la Visitaduría General de Atención Especializada en relación a los hechos motivo de queja de RV.

**13.4.** Denuncia anónima del 12 de junio de 2019, en contra de SP1, en la que fue relacionada RV y se hizo referencia a su forma de vestir y a presuntas faltas administrativas.

**13.5.** Actas administrativas del 27 y 29 de agosto, 3 y 12 de septiembre, todas de 2019, en las que se hicieron constar las comparecencias de SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6, quienes realizaron manifestaciones respecto a la forma de vestir de RV.



**14.** Actas circunstanciadas del 26 de marzo, 2 y 8 de abril de 2021, mediante las cuales, en la primera se hizo constar que RV no se asistió a la videoconferencia programada para esa fecha, y en las 2 últimas se asentó que su dio vista a la quejosa con el informe rendido por el OIC.

**15.** Acta circunstanciada del 15 de abril de 2021, mediante la cual se hizo constar que se entabló comunicación con RV y refirió darse por enterada del informe rendido por el OIC y no estar de acuerdo con el mismo.

**16.** Correo electrónico del 20 de abril de 2021, mediante el cual RV desahogó la vista formulada por la Visitaduría Adjunta contra la Discriminación respecto del informe rendido por el OIC.

**17.** Actas circunstanciadas del 27 de abril y 3 de mayo de 2021, mediante las cuales, en la primera se hizo constar que se envió un correo electrónico a RV para hacer de su conocimiento la necesidad de su comparecencia en esa Comisión Estatal, en la segunda, se asentó que la quejosa no se presentó a la cita programada para esa fecha.

**18.** Oficios 400C147200/208/21 y 400C107000/029/2021 del 12 y 13 de mayo de 2021, mediante el cual, en el primero se solicitó a SP9 rendir un informe en colaboración, con el segundo, atendió el requerimiento y envió el informe solicitado por la Visitaduría General de Atención Especializada respecto del apoyo psicológico solicitado por RV.

**19.** Actas circunstanciadas del 26 de mayo y 23 de junio de 2021, mediante la cual en la primera se hizo constar que se dio vista a RV con el informe rendido por SP9, en la segunda, se asentó que a través de una llamada telefónica, RV desahogó la vista formulada por la Visitaduría Adjunta Contra la Discriminación.



- 20.** Actas circunstanciadas del 16 y 28 de junio de 2021, mediante la cual, en la primera se hizo constar que RV solicitó una reunión con el Primer Visitador General, en la segunda se asentó que la quejosa no se presentó a la cita programada para esa fecha.
- 21.** Acta circunstanciada del 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se hizo constar que RV se presentó en esa Comisión Estatal y al dar lectura al informe rendido por SP7 refirió no estar de acuerdo con el contenido.
- 22.** Oficios 400C147200/528/21 y 400C110000/590/2021, del 29 de septiembre y 4 de octubre de 2021, mediante el cual, en el primero se solicitó a ampliar su informe en relación a los hechos de queja, con el segundo atendió el requerimiento.
- 23.** Oficios 400C147200/595/21 y 400C147200/596/21 del 27 de octubre de 2021, mediante los cuales la Visitaduría General de Atención Especializada solicitó al Director General de Administración y Finanzas y al Director de Recursos Humanos, ambos en la Comisión Estatal, precisen el motivo y fundamento legal para efectuar los cambios de adscripción de RV.
- 24.** Acuerdo del 25 de octubre de 2021 dictado por SP10, mediante el cual, previo estudio y análisis de las constancias que integran el EQ, dio respuesta a los hechos motivo de queja de RV. El cual se hizo del conocimiento de la recurrente a través del correo electrónico enviado el 28 de octubre de ese año.
- 25.** Correo electrónico del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual RV desahogó la vista formulada por la Visitaduría Adjunta Contra la Discriminación en relación al acuerdo del 25 de octubre de 2021.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 12 de junio de 2019, la Comisión Estatal recibió una denuncia anónima en contra de SP1, en la que fue involucrada RV.
27. Con motivo de la recepción de la denuncia anónima, el 13 de junio de 2019, el OIC inició el EA, por la presunta responsabilidad administrativa a cargo de RV.
28. El 4 de febrero de 2021, RV presentó queja ante la Comisión Estatal, por lo que el 16 de febrero de 2021 mediante Acuerdo de recepción y calificación de queja, se tuvo por recibida y se registró con el número de EQ.
29. El 18 de agosto de 2021, RV interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional por la omisión e inacción por parte de AR1 en la integración del EQ, al haber transcurrido más de 6 meses sin que se haya determinado, ni se hayan realizado las diligencias correspondientes para ello.

### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y CrIDH. Lo anterior, a fin de determinar si AR1 incurrió en omisión e inacción en la tramitación del expediente de queja EQ, en términos de lo previsto en los artículos 3, último párrafo, 6, fracción V y 56 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el artículo 149 y 158, fracción I, de su Reglamento Interior.
31. El recurso de queja interpuesto el 18 de agosto de 2021 por RV ante esta Comisión Nacional fue presentado en tiempo y forma, al haber transcurrido más de 6 meses desde que presentó su queja el 4 de febrero de 2021 ante la Comisión





Estatad, acorde con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**32.** El recurso contiene una descripción concreta de los hechos y cumple con los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 56 y 57 de la Ley de la CNDH y 149 a 151 de su Reglamento Interno, por lo que, el 17 de septiembre de 2021 se determinó su admisión y se registró bajo el número de expediente CNDH/2/2021/437/RQ.

**33.** Es importante destacar que la finalidad de la emisión de una Recomendación dirigida a una Comisión Estatal es coadyuvar al fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, al buscar la mayor cobertura de protección a las víctimas.

**34.** RV precisó que su queja presentada el 4 de febrero de 2021, fue turnada a AR1 quien la admitió a trámite el 16 de ese mes y año, registrándose con el número de EQ. Asimismo, refirió que la queja comprendió 3 aspectos, que son:

- a) En contra de servidores públicos adscritos a la Visitaduría General sede Ecatepec, entre ellos SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6, quienes realizaron manifestaciones *“subjetivas, falsas, denigrantes y atentatorias contra [su dignidad humana]”*, ya que hicieron referencia a su forma de vestir.
- b) En contra de SP7, quien con motivo de la investigación administrativa desarrollada dentro del expediente EA, *“haya permitido”* que se recabaran ese tipo de declaraciones a cargo de SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6 y las asentara en *“actas oficiales”*.
- c) En contra de la Comisión Estatal ya que sin precisar las *“circunstancias, razones o causas”*, cambiaron a RV a sedes cada vez más lejanas a su domicilio, siendo que se había desempeñado desde el año 2010 en la



Visitaduría General de Ecatepec y posteriormente el 1° de septiembre de 2019 se movió a la Visitaduría Adjunta Región Tecámac y finalmente, el 27 de enero de 2020 a la Visitaduría General sede Atlacomulco, con el mismo puesto y percepciones.

**35.** La Comisión Estatal, al remitir a esta Comisión Nacional el informe solicitado, precisó que una vez admitida la queja, solicitó al Titular del Órgano Interno de Control un informe, en el cual se señaló que con motivo de la integración del EA solicitó la comparecencia de servidores públicos adscritos a la Visitaduría General sede Ecatepec, con el objeto de que proporcionaran información para esclarecer los hechos motivo de la denuncia anónima. Así como que el 30 de octubre de 2020, esa autoridad investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**36.** Asimismo, la Comisión Estatal detalló que dentro de la integración del EQ, se realizaron las diligencias siguientes:

Fecha	Diligencia	Observaciones
16/02/2021	Recepción y admisión de queja.	Se registró con el número de expediente EQ, notificado a RV el 26/02/2021 mediante correo electrónico.
17/02/2021	Envío de oficio dirigido al OIC en la CODHEM para solicitud de informe.	El oficio se recibió el 25/02/2021, la respuesta fue enviada el 3/3/2021 por parte de SP8 y SP7, al informe se agregaron las comparecencias de SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6, entre otros.
26/03/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar la inasistencia de RV a la videoconferencia programada para esa fecha.
2/04/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar el envío del correo electrónico para dar vista a RV con el informe rendido por el OIC.
8/04/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar que nuevamente se envió un correo electrónico a RV para conocer si deseaba realizar algún comentario relacionado con el informe rendido por el OIC.



Fecha	Diligencia	Observaciones
15/04/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar que se entabló comunicación telefónica con RV y señaló no estar de acuerdo con el informe rendido por el OIC y que daría contestación por escrito.
20/04/2021	Correo electrónico enviado por RV.	Mediante el cual desahoga la vista formulada respecto del informe rendido por el OIC.
27/04/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar que se envió un correo electrónico a RV citándola el 3/05/2021, en la Comisión Estatal.
3/05/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar la inasistencia de RV a la cita programada para ese día.
12/05/2021	Envío de oficio a SP9, solicitando informe en colaboración.	El 13/05/2021, SP9, dio respuesta al informe en colaboración.
26/05/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar que se envió un correo electrónico a RV para darle vista con el informe rendido por SP9.
16/06/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar que RV solicitó una reunión con el Primer Visitador General en la CODHEM, la que se programó para el 28/06/2021.
23/06/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar que se entabló comunicación telefónica con RV quien dijo estar enterada de los correos electrónicos que le han enviado.
28/06/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar la incomparecencia a la reunión programada con el Primer Visitador General en la CODHEM.
<b>18/08/2021, RV presentó recurso de queja ante esta Comisión Nacional.</b>		
8/09/2021	Acta circunstanciada.	Se hizo constar la comparecencia de RV en la Visitaduría General de Atención Especializada, en la que manifestó su desacuerdo por la investigación e integración de su queja.
29/09/2021	Envío de oficio a SP8, en el que solicitó la ampliación de informe.	El 4/10/2021, SP8 rindió la ampliación de informe solicitada.
25/10/2021	Acuerdo emitido por SP10.	Mediante el cual SP10 dio respuesta a la queja de RV en sus 3 aspectos.
27/10/2021	Envío de oficio a SP11 y a SP12.	Se solicitó precisar <i>“el motivo y fundamento legal que se tomó en consideración para autorizar y en su caso efectuar los cambios de adscripción”</i> de RV.



Fecha	Diligencia	Observaciones
28/10/2021	Correo electrónico enviado a RV por la Visitaduría General de Atención Especializada.	Mediante el cual se hizo del conocimiento a RV del contenido del acuerdo del 25/10/2021.

**37.** Del cuadro que antecede, se pueden destacar 6 diligencias relevantes tendientes a allegarse de información para investigar y tramitar la queja presentada por RV, las que consisten en: a) Recepción y admisión de queja; b) Oficio dirigido al OIC para solicitar informe; c) Oficio dirigido a SP9 para solicitar informe en colaboración; d) Oficio enviado a SP8 para solicitar la ampliación de informe; e) Acuerdo emitido por SP10 mediante el cual da respuesta a la queja de RV en sus 3 aspectos, y f) 2 oficios dirigidos a SP11 y SP12, para conocer los motivos del cambio de adscripción de RV.

**38.** Sin embargo, puede observarse que al momento de la presentación del recurso de queja promovido por RV ante esta Comisión Nacional en fecha 18 de agosto de 2021, únicamente se había solicitado al OIC mediante oficio del 17 de febrero de 2021, rendir el informe en relación a los hechos de queja referidos por RV. Así como que, el 12 de mayo del año en curso, se solicitó a SP9, rendir un informe en colaboración respecto de la atención psicológica que fue requerida por la recurrente desde el inicio de su queja, destacando que fue hasta el 13 de mayo de 2021, cuando se iniciaron las gestiones para canalizar a RV para su atención psicológica.

**39.** Al respecto, el artículo 13, en sus fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México<sup>1</sup>, establece que la Comisión Estatal

<sup>1</sup> Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

...

V, Requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;

VI Procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita;...



tiene la facultad de: 1) requerir a las autoridades la información necesaria para la acreditación de las probables violaciones a los derechos humanos; incluso, 2) tiene la facultad de procurar la conciliación para dar una solución pronta al conflicto.

**40.** Ante esas dos vías, AR1 ha sido omisa ya que únicamente se limitó a requerir al OIC un informe en el que diera respuesta a todos los puntos señalados en la queja de RV. Sin embargo, la respuesta a esa solicitud, lógicamente fue en relación a los hechos que le constan y que se encuentran relacionados con la participación de SP7, quien recabó los testimonios de SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6 y con la tramitación del EA.

**41.** Es decir, la investigación realizada por AR1 hasta el momento de la presentación del recurso de queja, ha sido omisa en investigar los hechos relacionados con presuntas violaciones a cargo de SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6, quienes hicieron manifestaciones respecto a la forma de vestir de RV. Así como de SP11 y SP12 por cuanto a los cambios de adscripción sufridos por la recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México<sup>2</sup>.

**42.** Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que el artículo 13, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece que los procedimientos se deben tramitar en los términos previstos. Por su parte, el artículo 90 bis, de su Reglamento Interno, señala que los expedientes de queja deben ser sustanciados y concluidos en un término no mayor a 180 días naturales, es decir, 6 meses. Lo que en el presente caso no ha ocurrido, ya que hasta este momento en el EQ, han transcurrido más de 6 meses, del 16 de febrero (admisión de queja), al 28 de octubre de 2021 (fecha en que la Comisión Estatal rindió su

---

<sup>2</sup> Artículo 31.- Los Visitadores de la Comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes:

...

V. solicitar a las autoridades o servidores públicos la presentación de informes o documentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, que sean motivo de queja o investigación;...



informe a esta Comisión Nacional), sin que se hayan realizado las diligencias conducentes para determinar el asunto.

**43.** No pasa desapercibido que, desde el 17 de febrero de 2021, fecha en que se solicitó al OIC rendir el informe correspondiente, hasta el 18 de agosto de 2021 data en la que la recurrente interpuso su recurso de queja, únicamente obran actas circunstanciadas respecto de las vistas formuladas a la recurrente, relacionadas con los informes rendidos por SP8, SP7 y SP9, así como de las inasistencias a las comparecencias programadas en ese Organismo Estatal.

**44.** Por lo que resulta válido establecer que el EQ, presenta inacción a cargo de AR1, quien tiene a su cargo el trámite y resolución de la queja presentada por RV, ya que no ha realizado las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos de la recurrente.

**45.** Esta Comisión Nacional no soslaya que con posterioridad a la presentación del recurso de queja, el 25 de octubre de 2021, SP10 dictó un acuerdo en el que hace referencia a que una vez estudiadas y analizadas las constancias que obran en el EQ, precisó que:

- I. Respecto a que la investigación realizada por SP7 no fue con perspectiva de género y recabó manifestaciones de servidores públicos respecto a su forma de vestir, la Comisión Estatal se encuentra realizando las diligencias pertinentes a fin de determinar si la investigación fue con enfoque de perspectiva de género y no discriminación, a efecto de determinar si en la investigación hubo actos u omisiones de carácter administrativo que pudieran haber vulnerado los derechos humanos de la inconforme.
- II. Respecto a que personal de la Visitaduría General de Ecatepec hizo señalamientos sobre su forma de vestir, precisó que los servidores públicos los realizaron dentro de una investigación realizada por la autoridad



investigadora, ya que fueron citados por esa autoridad, por lo que no actuaron en su calidad de servidores públicos, dichas opiniones personales las manifestaron ante una autoridad investigadora, sin que estuvieran desempeñándose en sus respectivos cargos en la Visitaduría General de Ecatepec.

- III. Respecto a que los cambios de adscripción fueron motivados por la denuncia anónima. Precisó que de acuerdo a las condiciones generales de trabajo, todo servidor público puede tener un cambio de adscripción. Sin embargo, esa Comisión se encuentra realizando las diligencias correspondientes a fin de determinar que los cambios de adscripción se encuentren debidamente fundados y motivados.

**46.** De lo anterior, se advierte que el acuerdo emitido por SP10 carece de motivación y fundamentación, ya que no se encuentran sustentadas en una debida investigación, pues como ha quedado acreditado, el EQ presenta omisión e inacción en su tramitación y sustanciación, aunado a que tal y como SP10 lo establece, esa Comisión Estatal *“se encuentra realizando las diligencias pertinentes/correspondientes”* para conocer si existen o no violaciones a los derechos humanos de RV. Tal es el caso de los oficios del 27 de octubre de 2021, dirigidos a SP11 y SP12, con la finalidad de que precisen *“el motivo y fundamento legal que se tomó en consideración para autorizar y en su caso efectuar los cambios de adscripción”* de la recurrente.

**47.** En este sentido, la resolución emitida por SP10 dentro del expediente de queja, implica una determinación de trámite que no brinda la más amplia protección a los derechos humanos de RV.

**48.** Esta Comisión Nacional concluye que la Comisión Estatal deberá realizar una investigación exhaustiva de los hechos, a fin de integrar el EQ y acreditar las violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas por RV, en términos de



los artículos 13, fracciones III, V y VI, 31, fracciones V y VI, 51, 52, 77, 89 y 90 de la Ley de la CODHEM, conforme a los cuales le compete y corresponde conocer, analizar e investigar, las presuntas violaciones a los derechos humanos, mediante procedimientos orales, breves, sencillos y gratuitos, sin mayor formalidad; sujetos a los principios de buena fe, igualdad, intermediación, congruencia y concentración, en aras de privilegiar la salvaguarda de los derechos humanos.

**49.** Con independencia de la investigación realizada por la CODHEM para la acreditación de violaciones a derechos humanos, será la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, quien determine las faltas administrativas en que haya incurrido el personal de la Comisión Estatal, ya que esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que personas servidoras públicas de la Comisión Estatal que se encuentran relacionadas en los hechos a los que se contrae la presente Recomendación, están adscritos al OIC en la CODHEM. Por lo que no es posible investigarse así mismo, ni a personas que se encuentran involucradas en los mismos hechos, en atención a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

**50.** Para esos efectos, esta Comisión Nacional dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México por cuanto a los hechos atribuidos a AR1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11 y SP12.

**51.** Finalmente, esta Comisión Nacional determina que le asiste razón jurídica a RV y resulta fundado el motivo de su inconformidad, ya que con la omisión e inacción dentro del expediente de queja EQ, la Comisión Estatal ha retardado la investigación de los hechos cometidos en agravio de RV y la consecuente conclusión del expediente.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a Usted, señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, las siguientes:





## V. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Se prosiga con la tramitación y sustanciación del expediente de queja EQ, con la finalidad de emitir a la brevedad la determinación que conforme a derecho corresponda y se remitan las pruebas que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones para que en esa Comisión Estatal a su cargo se diseñe e imparta un curso de capacitación y formación para el trámite de las quejas, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de su Ley y Reglamento, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore en la presentación y seguimiento de la vista que esta Comisión Nacional presente ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a fin de que se investigue la actuación de AR1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11 y SP12; y se remita a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**52.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional federal,



la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**53.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**54.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**55.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar a la Legislatura del Estado de México, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**